

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2009.

Materia: Civil.

Recurrentes: Juan Eduardo Dinzey Rivera y Francisco Eduardo Dinzey Rivera.

Abogado: Lic. Francisco N. Grullón de la Cruz.

Recurrido: Grupo Médico Colonial, C. por A.

Abogados: Dra. Virtudes Altagracia Beltré y Dr. William Alcántara Ruiz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Eduardo Dinzey Rivera y Francisco Eduardo Dinzey Rivera, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en esta ciudad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1439023-7 y 001-1062657, contra la sentencia civil núm. 00257-2009, de fecha 30 de marzo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Virtudes Altagracia Beltré, abogado de la parte recurrida, Grupo Médico Colonial, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2009, suscrito por el Lcdo. Francisco N. Grullón de la Cruz, abogado de la parte recurrente, Juan Eduardo Dinzey Rivera y Francisco Eduardo Dinzey Rivera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, abogados de la parte recurrida, Grupo Médico Colonial, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la

Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en reintegranda interpuesta por el Grupo Médico Colonial, C. por A., contra Juan Fernando Álvarez Morel, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 27 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 064-2004-00378, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** SE DECLARA buena y válida en cuanto al fondo la presente demanda civil en reintegranda interpuesta por el GRUPO MÉDICO COLONIAL, C. POR A. contra los señores JUAN E. DINZEY RIVERA Y FRANCISCO E. DINZEY RIVERA, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la parte demandante por ser procedentes y justas y por reposar en prueba legal y en consecuencia: a) SE ORDENA la reintegración del GRUPO MÉDICO COLONIAL C. POR A. al local que ocupaba en calidad de inquilino ubicado en la calle José Reyes no. 255, sector San Miguel, Zona Colonial, del Distrito Nacional. b) SE DECLARA la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra esta se interponga; **SEGUNDO:** SE CONDENA a los señores JUAN E. DINZEY RIVERA Y FRANCISCO E. DINZEY RIVERA al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los DRES. WILLIAM ALCÁNTARA RUIZ Y VIRTUDES ALTAGRACIA BELTRÉ quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) con motivo de una demanda en perención de instancia interpuesta por el Grupo Médico Colonial, C. por A., contra Juan Eduardo Dinzey Rivera y Francisco Eduardo Dinzey Rivera, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 00257-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en perención de instancia, incoada por el GRUPO MÉDICO COLONIAL C. POR A., contra de los señores JUAN EDUARDO DINZEY RIVERA Y FRANCISCO EDUARDO DINZEY RIVERA, mediante la Actuación Procesal No. 621/08, de fecha 25 del mes de Septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia; **SEGUNDO:** DECLARA extinguido el Recurso de Apelación contra la demanda en reintegranda, incoada por los señores JUAN EDUARDO DINZEY RIVERA Y FRANCISCO EDUARDO DINZEY RIVERA, contra el GRUPO MÉDICO COLONIAL C. POR A., mediante las Actuaciones Procesales Nos. Acto No. 372/04 de fecha 29/10/2004 del Ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO de Estrados de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y acto No. 449/2004 de fecha 29/10/2004 del Ministerial ASCENCIO VALDEZ MATEO, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a los señores JUAN EDUARDO DINZEY RIVERA Y FRANCISCO EDUARDO DINZEY RIVERA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. WILLIAM ALCÁNTARA RUIZ Y VIRTUDES ALTAGRACIA BELTRÉ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: **"Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contrasentido del nacimiento de la sentencia en reintegranda de fecha 27 de septiembre de 2004, originando el vicio de contradicción de sentencias";

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que en materia de perención de instancia, el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil, otorga a las sentencias autoridad de la cosa juzgada, lo cual hace inadmisibles el recurso de casación;

Considerando, que el referido texto legal contiene la disposición siguiente: “La perención, en causa de apelación tendrá por efecto dar a la sentencia apelada la autoridad de la cosa juzgada”; que respecto al alcance de dicho texto esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, lo que se reitera en esta decisión, que, “contrario a lo alegado por la recurrida la lectura íntegra del indicado artículo, infiere que el efecto de autoridad de cosa juzgada que hace mención el señalado canon procesal, se refiere a la sentencia de primer grado impugnada ante la corte de apelación, no existiendo al efecto ninguna disposición legal, que suprima el recurso de casación contra la sentencia que emita el tribunal de segundo grado como consecuencia de una solicitud de perención”, por tanto procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y examinar el recurso de casación;

Considerando, que previo a la valoración de los medios propuestos, procede para una mejor comprensión del caso, señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) que Juan E. Dinzey Rivera y Francisco E. Dinzey Rivera, interpusieron una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo contra el Grupo Médico Colonial, C. por.A., y Fernando Álvarez Morel, que fue acogida mediante la sentencia núm. 064-2003-04229 de fecha 8 de diciembre de 2003; 2) no conforme con la decisión, el Grupo Médico Colonial C. por A., interpuso recurso de apelación contra la referida decisión mediante acto No. 1144/2003 de fecha 23 de diciembre de 2003; 3) de igual manera los referidos apelantes demandaron en reintegranda por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que acogió la demanda mediante la decisión núm. 064-2004-00378 de fecha 27 de septiembre de 2004; 3) que Juan Dinzey Rivera y Francisco Dinzey Rivera, mediante acto núm. 372/04 de fecha 29 de octubre de 2004 del ministerial Claudio Sandy Trinidad y por acto 449-2004 de la misma fecha, del ministerial Ascencio Valdez Mateo, interpusieron recurso de apelación contra la decisión que dirimió la demanda en reintegranda, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) posteriormente en fecha 25 de septiembre de 2008 la sociedad comercial Grupo Médico Colonial, C. por A. demandó la perención del referido recurso de apelación por inactividad procesal procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a acoger la demanda y declarar perimido el recurso de apelación, mediante sentencia núm. 00257/09 de fecha 30 de marzo de 2009, ahora impugnada en casación;

Considerando, que los recurrentes sostienen en su primer medio de casación, lo siguiente: que la corte *a qua* omitió contestar sus conclusiones, específicamente las relativas a la demanda en nulidad que habían interpuesto contra el acto núm. 1144-2003 de fecha 23 de diciembre de 2003, contentivo del recurso de apelación que interpuso Grupo Médico Colonial, C. por A., contra la decisión de desalojo, cuya nulidad fue pronunciada mediante sentencia No. 20 del 18 de enero de 2006, obviando además la alzada, examinar que el inquilino no puede ocupar nueva vez el inmueble alquilado con una simple sentencia de reintegranda, por existir recursos pendientes por ante la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo;

Considerando, que para sustentar su decisión la corte *a qua* expuso los argumentos siguientes: “1. que partiendo de las normativas *ut supra* indicadas, el tribunal procedió a analizar todos los documentos aportados al expediente en cuestión y pudo comprobar que los mismos certifican que han transcurrido, conforme lo expresa la ley, el plazo legal de exigido para que cualquiera de las partes pudiera proceder a demandar en perención de instancia; 2. que el tribunal entiende que procede acoger la perención de instancia incoada por el Grupo Médico Colonial, C. por A., en contra de los señores Juan Eduardo Dinzey Rivera y Francisco Eduardo Dinzey Rivera, mediante actuación procesal no. 621/08, de fecha 25 de septiembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que se ha podido comprobar conforme a los documentos que reposan en el expediente que han transcurrido más de tres (3) años de la última actuación procesal con relación al recurso de apelación contra la demanda en reintegranda incoada de los señores Juan Eduardo Dinzey Rivera y Francisco Eduardo Dinzey Rivera, contra el demandante Grupo Médico Colonial C. por A., haya realizado ninguna actuación relativo al caso (sic)”;

Considerando, que en relación al medio de casación propuesto, sustentado en la omisión de estatuir sobre conclusiones relativas a la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación contra la decisión que ordenó el desalojo, así como por omitir referirse a la existencia de otros procesos entre las partes pendientes de solución

ante la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, debe precisarse que, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que en ocasión de la demanda en perención los actuales recurrentes formularan argumentos ni conclusiones sustentadas en los medios ahora invocados; que además, el objeto del apoderamiento de la jurisdicción *a qua* era la perención de los recursos de apelación que fueron interpuestos por los actuales recurrentes contra la decisión que dirimió la demanda en reintegranda, razón por la cual la existencia y situación procesal de otras acciones no ejercían influencia sobre la demanda en perención, toda vez que a la alza para adoptar su decisión le bastaba verificar si efectivamente se había producido la inactividad procesal prevista en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, como lo hizo, sin que los actuales recurrentes dirijan argumentos orientados a impugnar los motivos sobre los cuales fue declarada la perención que es la decisión que se impugna en casación;

Considerando, que en su segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, los recurrentes exponen, en esencia, que conforme certificación del tribunal, el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurridos contra la sentencia que ordena el desalojo no fue intentado en tiempo hábil, adquiriendo por ende, autoridad de la cosa juzgada; que además, en ocasión de la demanda en nulidad contra el recurso fue dictada la sentencia núm. 20 del 18 de enero de 2006, que declaró nulo el acto contentivo del recurso de apelación, razón por la cual resulta contradictorio que existiendo una sentencia definitiva que ordena el desalojo contra los actuales recurridos no obstante, se dicte una sentencia que acoge su demanda en reintegranda en el inmueble;

Considerando, que los medios de casación propuestos están dirigidos a criticar la sentencia que ordena la reintegranda por existir una decisión que anuló el recurso de apelación que interpusieron los ahora recurridos contra la sentencia que ordenó el desalojo en su contra, en tal sentido, es evidente que dichas quejas casacionales no están destinadas a criticar la sentencia impugnada, la cual se limita a declarar la perención de los recursos de apelación interpuestos por los actuales recurrentes contra la sentencia de reintegranda, por lo que los medios invocados devienen inadmisibles por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada, razones por las cuales y en adición a los motivos expuestos procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Eduardo Dinzey Rivera y Francisco Dinzey Rivera, contra la sentencia civil núm. 00257-09, de fecha 30 de marzo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Corte de Apelación, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altigracia Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.